

# LEY N.º 2450

Papel sellado para 1892

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El impuesto de sellos para el año 1892, se pagará con arreglo a las siguientes prescripciones:

OBLIGACIONES Y CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ART. 2.º—Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito, pagarés, certificados o libretas de depósito a plazo fijo, y toda obligación, contrato o acto suscriptos o extendidos en la Provincia, pagarán como impuesto de sellos un valor igual al que corresponda, según la escala siguiente:

		CANTIDAD			SELLOS
De	\$	5	a	50	\$ 0.05
"	"	51	"	100	" 0.10
"	"	101	"	150	" 0.15
"	"	151	"	200	" 0.20
"	"	201	"	250	" 0.25
"	"	251	"	300	" 0.30
"	"	301	"	350	" 0.35
"	"	351	"	400	" 0.40
"	"	401	"	500	" 0.50
"	"	501	"	600	" 0.60
"	"	601	"	700	" 0.70
"	"	701	"	800	" 0.80
"	"	801	"	900	" 0.90
"	"	901	"	1.000	" 1.—
"	"	1.001	"	2.000	" 2.—
"	"	2.001	"	3.000	" 3.—
"	"	3.001	"	4.000	" 4.—
"	"	4.001	"	5.000	" 5.—
"	"	5.001	"	6.000	" 6.—
"	"	6.001	"	7.000	" 7.—
"	"	7.001	"	8.000	" 8.—
"	"	8.001	"	9.000	" 9.—
"	"	9.001	"	10.000	" 10.—
"	"	10.001	"	12.000	" 12.—
"	"	12.001	"	14.000	" 14.—
"	"	14.001	"	16.000	" 16.—
"	"	16.001	"	18.000	" 18.—
"	"	18.001	"	20.000	" 20.—
"	"	20.001	"	24.000	" 24.—
"	"	24.001	"	28.000	" 28.—

”	”	28.001	”	.....	32.000	”	32.—
”	”	32.001	”	.....	36.000	”	36.—
”	”	36.001	”	.....	40.000	”	40.—
”	”	40.001	”	.....	50.000	”	50.—
”	”	50.001	”	.....	60.000	”	60.—
”	”	60.001	”	.....	70.000	”	70.—
”	”	70.001	”	.....	80.000	”	80.—
”	”	80.001	”	.....	90.000	”	90.—
”	”	90.001	”	.....	100.000	”	100.—

De cien mil pesos arriba, se usará el sello que corresponda al valor de la obligación, contrato o acto, haciéndose el cómputo a razón de uno por mil.

Si el término excediera de noventa días, se pagará como impuesto tantas veces lo que corresponda según la escala, cuántos noventa días o fracciones de noventa días tuviese; no debiendo en caso alguno y cualquiera que sea dicho término, pagarse más de un equivalente al uno por ciento sobre la cantidad total.

ART. 3.º — Todas las obligaciones, contratos y actos en que se estipule moneda metálica, pagarán el impuesto que corresponda a la reducción en moneda nacional de curso legal, a cuyo efecto y previa la aprobación del Ministro de Hacienda, la Dirección General de Rentas fijará quincenalmente el tipo a que deba hacerse dicha reducción.

ART. 4.º — Cuando en los contratos y demás obligaciones a que se refieren los artículos precedentes, no se determine plazo fijo, deberá emplearse un sello correspondiente al medio por ciento de la cantidad que exprese el contrato o acto realizado.

Exceptúanse los documentos comerciales a la vista, que deberán extenderse en un sello igual al uno por mil de la cantidad que representen.

ART. 5.º — Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito, órdenes de pago por compra de ganado o productos del país u otras operaciones comerciales extendidas fuera de la Provincia y pagaderas en ella, deberán ser selladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º antes de ser negociadas, aceptadas o pagadas.

En vez del sello podrá usarse una estampilla del valor correspondiente, debiendo ésta inutilizarse por la Administración de Sellos o por los colectores o valuadores.

ART. 6.º — Toda boleta de compra-venta al contado o a plazos, de muebles, semovientes, así como de transacciones por productos, artículos de comercio y moneda, con o sin intervención de corredor, deberá extenderse en el sello correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, bajo la pena establecida en el artículo 89.

En vez del sello podrá usarse la estampilla correspondiente, debiendo ésta inutilizarse según lo ordenado en el artículo 5.º

ART. 7.º — Todo traspaso de boleto de compra-venta de bienes raíces pagará un cuarto por mil sobre el precio de la nueva venta, ya sea al contado, o a plazo, el cual deberá designarse en el cuerpo del boleto.

El precio de la nueva venta será el de compra consignado en el primitivo boleto, con más los aumentos al mismo de todos los traspasos sucesivos, y este impuesto se oblará adhiriendo a cada ejemplar del boleto una estampilla que sea submúltiplo exacto del monto del sello que por este artículo se establece; cuya estampilla será inutilizada con la fecha y con la firma, salvo el caso previsto por el artículo 28, cuando la estampilla se adhirió con la posterioridad a la fecha del traspaso.

Los contraventores al presente artículo pagarán la multa impuesta por el artículo 89.

Al otorgarse escritura de compra-venta, las partes comparecientes podrán entregar sus boletos al escribano para que los agregue a la matriz, y en ese caso, del sello que corresponda agregar a dicha matriz, se deducirá el importe de las estampillas empleadas en el último traspaso.

ART. 8.º — Las promesas de venta pagarán el impuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º

Cuando se realice la escritura de traslación definitiva de dominio, no se agregará sello alguno a la matriz, debiendo hacerse en papel sellado de actuación y ponerse constancia de la razón habida para no pagarse el impuesto de uno por mil, por nota marginal o en el cuerpo de la escritura.

ART. 9.º — Todo cheque y todo recibo de dinero cuyo importe alcance a cincuenta pesos, y no pase de mil, deberá llevar un sello de cinco centavos o una estampilla de igual valor, debiendo

ésta inutilizarse con la fecha o con la firma y en el acto de su otorgamiento.

Cuando la suma exceda de esa cantidad, se pagará el impuesto en la proporción de diez centavos por cada mil pesos o fracción menor.

ART. 10. — El valor del sello en los contratos de locación y sublocación que determinen pagos periódicos, será el que corresponda según el artículo 2.º sobre el importe total de las sumas que deben pagarse periódicamente, sea cual fuere el término estipulado en el contrato. Si éste fuese privado, el sello irá en la primera foja y las demás en papel de actuación; si fuese público, ante escribano, será agregado a la matriz, y si fuese judicial, al escrito o acta que se formule.

ART. 11. — La primera foja de los contratos públicos o privados en que no se determine cantidad, será de cinco pesos.

Si fuesen públicos, ante escribano, la primera foja de la matriz será repuesta con un sello de igual valor, y si ante juez, será también repuesta con un sello del mismo valor la foja del escrito o nota que le contenga.

ART. 12. — Las cesiones de crédito pagarán como impuesto de sellos un valor igual al que les corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º

ART. 13. — En el caso de hacerse varios ejemplares de los contratos privados a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Rentas, una vez presentado el que esté en el sello correspondiente, les pondrá a los otros, que deberán extenderse en papel de actuación, la anotación de esta constancia.

ART. 14. — No se considerará indeterminada la cantidad cuando el contrato verse sobre transferencia, donación, permuta, constitución o cesación de condominio de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto sobre la valuación del bien para el pago de la contribución directa en el año en que se haga la operación. En el caso de permuta, se pagará el impuesto sobre el bien que resulte valuado a mayor precio.

ART. 15. — Cada foja de aquellos contratos que no se refieran a bienes raíces y en que no sea posible determinar cantidad fija pero en los que se establezca precios unitarios, será de diez pesos, ya sean públicos o privados.

ART. 16. — La primera foja de los contratos de enajenación de bienes raíces o contratos de cualquier otra naturaleza, llevarán el sello correspondiente a la cantidad, ya se pague al contado o a plazos, debiendo procederse según los casos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º

Cuando fuesen privados, el sello irá en la primera foja; si ante escribano, agregado a la matriz, y si ante juez, al escrito o acta respectiva.

Si en el contrato de compra-venta el adquirente reconociera una hipoteca preexistente, se pagará el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º como si la hipoteca no existiera.

ART. 17. — En las ventas con pacto de retroventa se graduará el sello, según el precio y términos estipulados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º

ART. 18. — Cuando se trate de la formación del capital de las sociedades anónimas o en comandita, el sello se graduará con arreglo a dicho capital, computado sobre 90 días, sea cual fuere el término del contrato y la forma de suscripción, debiendo los títulos representativos de las acciones que se emitan, llevar una estampilla equivalente al uno por mil del valor escrito.

ART. 19. — Igual impuesto pagarán las sociedades anónimas o en comandita o establecidas fuera del territorio de la Provincia cuando tengan agencias o hagan operaciones en ésta.

ART. 20. — Cuando las obligaciones de dar sumas de dinero se reduzcan a escritura pública o se contraigan ante juez, el sello correspondiente se agregará, en el primer caso a la matriz, y en el segundo al expediente respectivo.

ART. 21. — En los contratos de compra-venta cuando el pago sea a plazos y se garantan éstos con *letras* extendidas en papel sellado correspondiente, se agregará un sello con arreglo al valor y por 90 días.

El escribano autorizante hará constar en el cuerpo de la escritura, que ha tenido las *letras* a la vista, extendidas en el papel sellado correspondiente, incurriendo en la pena establecida en el artículo 89 si se omite esta circunstancia.

ART. 22. — Las cancelaciones de obligaciones que no se verifiquen a su vencimiento, pagarán el impuesto con arreglo a lo

que dispone el artículo 2.º, por el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la obligación hasta que la cancelación tenga lugar.

Exceptúanse aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación se reclame judicial o administrativamente al vecindario de la misma, aun cuando por demoras que no sean imputables al acreedor, la cancelación se retarde y el acreedor no perciba intereses durante la mora.

ART. 23. — Se entenderá por foja distinta, a los efectos del impuesto, en todos los casos en que deba agregarse a la matriz un sello de valor fijo, aquélla donde empiece o concluya el instrumento, siempre que en ellas se escriban más de diez líneas.

#### PODERES, PROTESTOS, LEGALIZACIONES Y REPOSICIONES

ART. 24. — Corresponde el sello de dos pesos a la primera foja de escrituras de poder especial y uno a las de protesto, debiendo ser agregado a la matriz, cuando el poder especial se refiera a más de un asunto, el sello será de cuatro pesos.

En las carta-poderes, el sello se empleará en la carta misma.

ART. 25. — Corresponde el sello de cinco pesos a la primera foja de las escrituras de poder general, debiendo ser agregado a la matriz.

ART. 26. — Las legalizaciones judiciales o administrativas de documentos para el interior de la República o para el extranjero, se extenderán en sellos de dos pesos.

ART. 27. — Todo documento extendido u otorgado fuera de la Provincia y que deba tener efecto en la misma, que se presente ante cualquiera autoridad o funcionario, con cualquier objeto, será repuesto en el sello que corresponda, según su naturaleza y las prescripciones de esta ley.

Sus copias serán también sacadas en papel del sello correspondiente.

ART. 28. — Se usará la estampilla correspondiente en cualquier obligación extendida en papel común o en sello de menor valor que el que corresponda—que no tenga enmienda en la fecha o plazo—dentro del término de treinta días de firmada y siempre que no esté vencida, inutilizando aquélla con el sello de la Administración.

ART. 29. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las letras, pagarés, vales y toda obligación de pagar una suma de dinero, las cuales deberán ser presentadas a la Administración para que se les ponga la estampilla correspondiente, dentro de los diez días de firmadas o aceptadas, siempre que no estén vencidas y no sean a la vista.

#### DIVISIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES TESTAMENTARIOS

ART. 30. — En las cuentas particionarias públicas o privadas o en cualquier división de bienes hereditarios, se pagará un sello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, sobre el valor líquido del cuerpo de bienes, una vez deducidas las deudas del causante.

ART. 31. — No existiendo más que un heredero, se pagará el impuesto al hacerse la declaratoria o pedirse la posesión de la herencia, y en el caso de no haberse arreglado judicialmente la sucesión, cuando los herederos realicen cualquier acto sobre los bienes recibidos en herencia.

#### DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

ART. 32. — Corresponde el sello de diez pesos a cada foja de las disposiciones testamentarias y a las carátulas de los testamentos cerrados.

ART. 33. — Cuando los testamentos cerrados u ológrafos, hubieran sido otorgados en papel simple, deberá reponerse cada foja con un sello de 15 pesos.

#### TESTIMONIOS

ART. 34. — La primera foja de las copias de hijuelas y de toda división de bienes, así como de los contratos de enajenación o de cualquiera otra naturaleza, se extenderá en el papel sellado correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, cualquiera que sea el término y la forma de su pago, y las demás fojas en papel de actuación.

ART. 35. — Se expedirán en sellos de cincuenta centavos los testimonios de las siguientes escrituras públicas:

- 1.º De hipoteca.
- 2.º De testamentos.
- 3.º De discernimiento de tutelas y curatelas.
- 4.º De contratos por cantidad indeterminada, siempre que no se refieran a bienes raíces.
- 5.º De poderes, ya sean generales o especiales y de protesto.
- 6.º De locación y sublocación.
- 7.º De división de condominio.
- 8.º De contratos en que se establezcan precios unitarios.

#### ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 36. — Corresponde el sello de cincuenta centavos a cada foja de los escritos que se presenten a las autoridades judiciales, de arbitramiento o actuación judicial, civil o comercial, con las excepciones establecidas en esta ley.

ART. 37. — Corresponde el sello de cincuenta centavos a toda foja de escritos o actuaciones en los asuntos que tramiten ante la Suprema Corte de Justicia y Cámaras de Apelación.

ART. 38. — Corresponde el sello de cincuenta centavos a cada foja de los escritos o actuaciones en los juicios criminales y correccionales seguidos entre partes y en cada foja de los registros que lleven los escribanos públicos.

ART. 39. — Corresponde el sello de cincuenta centavos a los discernimientos de tutela o curatela, ya sea que el cargo se designe por escritura pública o por acta.

ART. 40. — Toda sentencia que se dicte en juicio por cobro de pesós que sea resultado de un contrato verbal, transacción u otro que no se funde en obligación que deba extenderse en papel sellado, deberá mandar agregar un sello igual al uno por mil de la cantidad líquida que en ella se mande pagar, no dando curso a la ejecución de la misma, hasta tanto que el sello haya sido agregado.

ART. 41. — Los sellos de reposición serán acompañados conjuntamente con los documentos que deben ser repuestos, y reuniendo en cuanto sea posible, en una sola foja, el valor de la reposición.

ART. 42. — Los escribanos pondrán la nota de reposición refiriendo por nota rubricada en cada sello, las fojas a que corresponde la reposición, y no recibirán documentos sin que se acompañen los sellos de reposición ni petición alguna que dé lugar a un auto que deba ser notificado, sin que se agreguen a dicha petición los sellos necesarios para las notificaciones.

Las cédulas que se dejen en el domicilio de las partes, se extenderán en papel de actuación.

ART. 43. — Los abogados, médicos, agrimensores, contadores, rematadores, maestros mayores, síndicos, jueces, comisarios, tutores, curadores, árbitros, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores y otras personas que intervienen en los juicios, por nombramiento de oficio, agregarán un sello, de dos por ciento sobre el valor de sus honorarios.

Los jueces y tribunales no mandarían pagar estas comisiones u honorarios, sin la reposición del sello correspondiente.

ART. 44. — Todo escrito firmado por abogado o procurador, salvo en causa propia, que se presente ante cualquiera autoridad, llevará en el primer caso una estampilla de quince centavos por cada foja y en el segundo, de diez centavos.

En las actas de los juicios verbales e informes *in voce* y en toda acta en que intervenga abogado o procurador, se agregará una estampilla de cincuenta centavos en el primer caso y de veinticinco centavos en el segundo.

ART. 45. — En toda petición que se presente y toda acta que se levante ante la justicia de paz, el agente judicial que en ella intervenga gestionando derechos de terceros, está obligado a agregar una estampilla de veinticinco centavos, que se inutilizará con su firma.

ART. 46. — Todo escribano abonará un impuesto de cincuenta centavos por cada escritura que otorgue; al efecto agregará al último folio de cada cuaderno, y antes de empezar el siguiente, un sello igual a cincuenta centavos por cada instrumento de cualquier naturaleza que se haya extendido en él, poniendo la siguiente nota: «Este sello corresponde a... escrituras que contiene el presente cuaderno».

ART. 47. — Corresponde el sello de cinco pesos a cada libro de comercio, que se presente al juzgado competente para su ru-

bricación; colocándose en la nota respectiva una estampilla que será inutilizada con la firma del secretario.

La omisión de esta disposición será penada con arreglo al artículo 89.

ART. 48. — Corresponde el sello de cincuenta pesos, a las peticiones de inscripción en las matrículas de corredores, rematadores u otras profesiones, así como a las de comerciantes.

ART. 49. — En las solicitudes de matrículas de martileros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aun cuando se propongan ejercer su profesión constituidos en sociedad bajo una razón social.

#### DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 50. — Corresponde el sello de un peso a cada una de las fojas de los escritos o peticiones que se presenten a la Legislatura, Poder Ejecutivo, Municipalidad, o cualquiera de las oficinas o dependencias de éstos. El mismo sello se empleará en la reposición o actuaciones que se originen.

ART. 51. — Corresponde el sello de dos pesos a las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros, a los certificados de archivo, del Banco Hipotecario y a los testimonios de partidas de bautismo, matrimonio o muerte.

ART. 52. — Corresponde el sello de cinco pesos a las transferencias de marcas y a toda propuesta por licitación que se presente ante cualquier autoridad de la Provincia.

ART. 53. — Corresponde el sello de veinte pesos a los certificados de marcas registradas.

ART. 54. — Corresponde el sello de treinta pesos a los diplomas de profesión expedidos por cualquier autoridad de la Provincia, con excepción de los diplomas de los escribanos que se sujetarán a la ley vigente y de los que expida el Consejo General de Educación.

Los diplomas expedidos por otras Provincias, al ser revalidados en ésta, pagarán un sello de cuarenta pesos, y los expedidos en el extranjero uno de cincuenta pesos.

Los permisos acordados para ejercer temporalmente una profesión sin revalidación del título, se otorgarán en un sello de cincuenta pesos.

ART. 55. — Corresponde el sello de veinticinco pesos, a las boletas de registro de marcas nuevas.

ART. 56. — En todos los contratos que celebre el Gobierno con particulares o sociedades, y en aquellos que se manden protocolizar en la Escribanía Mayor de Gobierno, se pagará el impuesto de sellos con arreglo a lo prescripto en esta ley para los contratos que se celebren entre particulares.

ART. 57. — Del mismo modo se procederá en los contratos que se celebren con particulares o sociedades, las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejos Escolares y demás reparticiones públicas.

ART. 58. — Cuando los contratos a que se refieren los dos artículos anteriores no determinen cantidad y se refieran a bienes raíces que por ese acto pasen recién al dominio particular, el impuesto de sellos se pagará sobre la avaluación de Contribución Directa, que para ese efecto practicará la Dirección General de Rentas.

ART. 59. — En los contratos que celebre el Gobierno o las Municipalidades sobre concesiones de ferrocarriles, canales y tranvías, se agregará a la matriz un sello equivalente al uno por mil sobre el capital a emplearse, y cuando éste no haya sido determinado, lo establecerá el Departamento de Ingenieros, para los efectos del pago del impuesto.

ART. 60. — Los jubilados y pensionistas que residan fuera del territorio de la Provincia, deberán otorgar sus recibos agregando una estampilla según la escala siguiente:

Hasta 200 \$ el 5 %.  
de 201 „ a 300 el 10 %.  
de 301 „ adelante el 15 %.

#### MENSURAS, DELINEACIONES Y PERMISOS PARA CERCAR

ART. 61. — Corresponde el sello de cinco pesos, por cada mil hectáreas o fracción de ella, en toda petición de mensura que se haga al Gobierno o a los jueces de Primera Instancia.

Los antecedentes que suministre el archivo del Departamento de Ingenieros, para mensuras a practicar, se expedirán en sellos de cinco pesos.

ART. 62. — Los agrimensores cuando presenten diligencias de mensura ante el Departamento de Ingenieros o ante cualquier otra autoridad, agregarán un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción de ella, comprendida en la operación practicada.

ART. 63. — Los permisos para cercar serán solicitados en papel sellado de un peso moneda nacional por cada cien hectáreas o fracción de cien hectáreas.

#### GUÍAS DE GANADOS Y FRUTOS

ART. 64. — Las guías generales de ganados se extenderán en papel sellado con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada animal vacuno .....	\$ $\frac{m}{k}$	0.05
” ” ” yeguarizo .....	” ”	0.03
” ” ” lanar .....	” ”	0.01
” ” ” porcino .....	” ”	0.05

ART. 65. — Quedan exceptuados de la tarifa anterior, las guías para remoción de ganado en caso de epidemia local o general, las que serán extendidas en un sello de cincuenta centavos.

ART. 66. — Las tropas de hacienda para abasto, saladeros y establecimientos frigoríficos, así como las destinadas a la exportación, pagarán el impuesto adicional siguiente:

Por cada animal vacuno .....	\$ $\frac{m}{k}$	0.50
” ” ” yeguarizo .....	” ”	0.30
” ” ” lanar .....	” ”	0.10
” ” ” porcino .....	” ”	1.—

ART. 67. — Las guías de frutos se extenderán en el papel sellado correspondiente según la siguiente escala:

Por cada 10 kilos o fracción de cueros lanares ....	\$ $\frac{m}{n}$	0.07
” ” ” ” ” ” vacunos .....	” ”	0.07
” ” ” ” ” ” potro .....	” ”	0.05
” ” ” ” ” ” nutria .....	” ”	0.20
” ” docena ” ” ” de corderitos. ....	” ”	0.04



ART. 71. — Cuando en un contrato de compra-venta se consigne gravamen hipotecario, se harán las solicitudes para la toma de razón de cada gravamen, en un sello de dos pesos moneda nacional.

El mismo sello corresponde a las transferencias de hipotecas.

La toma de razón de las divisiones de hipotecas se solicitarán en un sello equivalente a dos pesos por cada una de las subdivisiones a hacer; la de liberación o cancelación, en un sello de un peso.

ART. 72. — La toma de razón de ejecutoria de inhibición o embargo, se solicitará en un sello de dos pesos.

ART. 73. — Cuando por ejecutoria o escritura pública sea necesario practicar anotaciones marginales que no se refieran a cancelaciones de hipotecas, de liberaciones, de inhibiciones o embargos, las solicitudes se harán en un sello de un peso.

ART. 74. — Las solicitudes para expedición de certificados se extenderán en un sello de un peso.

ART. 75. — Cuando los contratos se refieran a propiedades que no tengan determinado su valor, se extenderá la solicitud en un sello igual al uno por mil sobre la última valuación hecha para la contribución directa.

ART. 76. — Los emolumentos que antes cobraran los encargados de las oficinas del Registro de la Propiedad, se percibirán en lo sucesivo, en papel sellado, con arreglo al arancel siguiente:

Por cada año de busca de embargo .....	\$ $\frac{m}{n}$	0.10
Por cada año de busca de hipotecas .....	” ”	0.10
Por cada año de busca de dominios .....	” ”	0.10
Por cada certificado .....	” ”	0.50
Por cada inscripción de títulos .....	” ”	4.—
Por cada toma de razón de hipoteca, embargo o inhibición .....	” ”	4.—
Por cada cancelación de hipoteca o liberación de embargo o cancelación .....	” ”	1.—
Por cada anotación marginal .....	” ”	0.40
Por cada inscripción de un contrato de locación privada .....	” ”	10.—
Por cada transferencia de hipoteca .....	” ”	4.—
Por cada división de hipoteca .....	” ”	4.—

## EXCEPCIONES

ART. 77. — Exceptúanse del impuesto de papel sellado, los giros que se hagan por el Banco de la Provincia.

Exceptúanse también de ese impuesto y de cualquier comisión o gravamen, los giros que hagan las oficinas recaudadoras por intermedio de las sucursales del mismo Banco.

ART. 78. — Exceptúanse igualmente del impuesto a las oficinas fiscales en las gestiones que sigan ante los tribunales ordinarios, ya sean como actores o demandados.

ART. 79. — Exceptúanse también del impuesto, los actos o contratos celebrados entre las mencionadas oficinas públicas, así como los actos de traslación de dominio o expropiación a favor de los mismos.

Exceptúanse del impuesto de papel sellado las peticiones o presentaciones colectivas de habitantes de la Provincia, formulando deseos sobre algún asunto de interés público pendientes con los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

ART. 80. — En las actuaciones ante los jefes de Registro Civil y en las que se produzcan para obtener carta de pobreza, se usará papel común.

ART. 81. — Se usará igualmente papel común en los reclamos sobre valuación de impuestos o sobre cobro indebido de los mismos, pero si de la substantación de los asuntos resultan infundados los reclamos, se exigirá la correspondiente reposición.

## CAMBIO DE SELLOS

ART. 82. — En el primer mes del año 1892 podrá cambiarse cualquier sello del año anterior, que estuviese en blanco, pagándose cinco centavos por sello.

ART. 83. — Durante el año el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera, por otro u otros de igual valor, pagando cinco centavos por sello.

ART. 84. — Queda excluido de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier sello que esté firmado, que contenga raspaduras o « el corresponde », rúbrica o sello de cualquier repartición, empleado o escribano, o cuya hoja no sea entera.

ART. 85. — En ningún caso podrán las oficinas recaudadoras cambiar sellos por dinero, aun cuando estén en blanco y no hayan sido usados.

#### DISPOSICIONES PENALES

ART. 86. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a solicitud alguna que no esté en papel sellado correspondiente. Los escribanos o empleados que las reciban, deberán ponerle la nota rubricada de « corresponde »; igual nota pondrán los escribanos a los sellos que deban agregarse a los registros por cada escritura, según lo establecido en el artículo 46.

ART. 87. — En los casos de reposición, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 88. — Los jueces y autoridades únicamente podrán actuar en papel común con cargo de reposición inmediata, no debiendo darse curso a las actuaciones recibidas, mientras no se verifique la reposición correspondiente.

Los empleados actuarios y secretarios que contraríen lo ordenado en este artículo, incurrirán en la pena establecida en el artículo 89.

ART. 89. — Cada persona que otorgue, firme o acepte documento en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley, o en papel común, pagará en el primer caso una multa igual al duplo de la diferencia que resulte entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponde, y en el segundo caso, una multa igual al duplo del valor del sello en que debió ser extendido, sin perjuicio de integrar o reponer el sello que correspondía.

ART. 90. — El que otorgue recibos o gire cheques y el que los acepte sin estampillas, pagará una multa equivalente al décuplo del valor de aquéllas.

ART. 91. — Incurrirán en una multa de diez pesos los que no inutilicen la estampilla en la forma indicada en el artículo 9.º

ART. 92. — La obligación impuesta en los artículos anteriores, es solidaria a los que otorguen, firmen o acepten los docu-

mentos, pero no quedan comprendidos en ella los testigos que los subscriben.

ART. 93. — Siempre que se presentasen en juicios copias simples de documentos privados y no se exhibiesen los originales extendidos en el sello correspondiente, los que las presentasen y demás partes que reconociesen haber intervenido en ellos, pagarán la multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89.

ART. 94. — Igual pena será aplicable, siempre que resulte que ha habido contrato escrito y éste no se presentase, o si presentado no estuviese en el sello que corresponda.

ART. 95. — Si uno o algunos interesados en el asunto, negasen haber intervenido en contratos que no fuesen presentados o que presentados negasen sus firmas, será pagada solidariamente por aquél o aquéllos que lo reconocieren, sin perjuicio de la responsabilidad del que hubiere negado su intervención o su firma, cuya pena en caso de falsedad, será doblada en favor del que hubiere pagado su importe.

ART. 96. — En todo documento que se extienda en papel sellado, se consignará la fecha de su otorgamiento; los infractores incurrirán en la pena del artículo 89. Cada sello no podrá servir sino para un solo acto, exceptuándose los endosos en los últimos de obligaciones a la orden.

ART. 97. — En ningún caso podrán aceptarse escritos o solicitudes en papel común, aun cuando se les agregue la estampilla correspondiente y las autoridades y empleados públicos deberán rechazarlos so pena de ser obligados a pagar la multa determinada en el artículo 89.

ART. 98. — En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen correspondiente y sobre las líneas de agua marcadas en la misma hoja, incurriendo en la pena a que se refiere el artículo 89, tanto los particulares como los funcionarios públicos o empleados que contraríen esta disposición.

ART. 99. — Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias o admitan los documentos a que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la multa de los particulares que los hayan presentado, otorgado o firmado; y en caso de reincidencia,

serán además suspendidos del oficio o empleo por un término que se deja al arbitrio del juez o autoridad que corresponda.

ART. 100. — Los jueces o tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos a que se refiere la presente ley, mientras no se hayan pagado u oblado las multas correspondientes y repuesto los sellos.

ART. 101. — En todos los casos, las multas serán impuestas con audiencia fiscal, por el juez o autoridad que haya de conocer en el asunto, y de su resolución no podrá apelarse, a no ser que la multa exceda de 500 pesos, en cuyo caso se concederá el recurso al solo efecto devolutivo. Los que hayan incurrido en multa, podrán al presentarse en juicio, satisfacerla acompañando sellos correspondientes a su valor, que serán inutilizados, con certificado del escribano, conteniendo copia de la vista o conformidad fiscal, que podrá ser manifestada en el acto de la notificación. Si la multa hubiere de aplicarse por los jueces de paz de los partidos de campaña, la audiencia fiscal se entenderá con el presidente del Consejo Escolar del distrito. Los jueces o autoridades ante quienes se pagasen multas en esta forma, lo comunicarán de oficio a las Direcciones de Escuelas y de Rentas.

ART. 102. — La parte que no hubiese presentado o que negase haber intervenido en la confección de un documento sujeto al pago de multa, podrá pedir se intime al que lo hubiere presentado, el pago de su totalidad, dentro de tercero día y bajo apercibimiento de que tal documento será tenido como no presentado, hasta que la multa sea satisfecha. En tal caso el documento será desglosado, y se seguirá por el representante del Consejo de Educación el procedimiento necesario, para compeler al pago obligado.

ART. 103. — En los juicios de concurso, las multas que se adeuden por éste, no impedirán la substantación del cobro de su crédito, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los otros infractores, que pueden ser compelidos al pago de la multa con el de la obligación principal.

ART. 104. — Los obligados al pago de la multa por infracción a esta ley, podrán ser compelidos con arresto personal a razón de un día de arresto por cada cinco pesos de multa, no pudiendo ex-

ceder la prisión de seis meses, sin perjuicio de pagar la multa con los bienes que se les llegaren a conocer, y sin perjuicio también de la suspensión del asunto, en los casos no regidos por los dos artículos precedentes.

ART. 105. — Todo escribano que tuviese en su oficina expedientes terminados sin haber hecho la reposición de los sellos correspondientes, por un término de tres meses a un año, será suspendido de su oficio.

ART. 106. — El sello que según las prescripciones de esta ley debe agregarse a las escrituras matrices, será visado, en la Capital por la Dirección de Rentas y en la campaña por los colectores en los puntos que éstos residen, y por los valuadores en los demás partidos dentro de los 15 días de su otorgamiento; incurriendo los escribanos contraventores, además de la reposición del sello, en una multa igual al valor del mismo, y en caso de reincidencia, en la suspensión del oficio o empleo por el término de dos años.

ART. 107. — La Dirección de Rentas, por medio de sus empleados, podrá compulsar los registros de los escribanos tantas veces cuantas considere necesarias a la mejor fiscalización, y deberá también inspeccionar, siempre que lo crea conveniente a los intereses fiscales, las secretarías de los Ministerios, Cámaras Legislativas, Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Juzgados de Primera Instancia, Municipalidades y toda repartición, cualquiera que sea su género, *dependiente* de la Provincia, al solo objeto de verificar si ha cumplido con la ley de impuestos.

#### INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDOS A LA INSPECCIÓN DEL CONSEJO DE HIGIENE

ART. 108. — Todo el que quiera establecer una farmacia en la Provincia o reabrir la que estando ya establecida hubiese sido cerrada por disposición del Consejo Superior de Higiene, solicitará el permiso de apertura de acuerdo con el artículo 14 de la ley de 18 de julio de 1887 (1), en un sello de cincuenta pesos moneda nacional.

---

(1) Se refiere a la ley n° 1.110, de julio 18 de 1877.

ART. 109. — Todo el que desee plantear un establecimiento clasificado de insalubre, incómodo o peligroso, que requiera una inspección previa del Consejo de Higiene, presentará la solicitud correspondiente en un papel sellado de cien pesos moneda nacional, sin perjuicio de abonar los gastos que origine la traslación al establecimiento, de los empleados o miembros del Consejo que practiquen la inspección.

La reapertura se solicitará en un sello de cincuenta pesos, en el caso de que el establecimiento hubiese sido cerrado por orden superior o hubiese sido suspendido por el término de un año.

ART. 110. — Las solicitudes presentadas al Consejo Superior de Higiene pidiendo rendir examen de dependiente idóneo de farmacia, de conformidad con el artículo 19 de la ley de 18 de julio de 1887 (1), se harán en un sello de treinta pesos, y los certificados que se expidan relativos a esa idoneidad, se darán en otro de veinte pesos moneda nacional.

ART. 111. — Los permisos acordados para ejercer temporalmente la profesión de médicos, sin revalidación del título, se otorgarán en cada caso, en un sello de cien pesos y los que se acuerden en las mismas condiciones a las parteras, flebotomos y dentistas, en uno de cincuenta pesos.

#### CASOS DE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 112. — Cualquiera duda que se suscitare sobre la aplicación o interpretación de esta ley, será resuelta por la Dirección de Rentas, previo dictamen del asesor de Gobierno, y de su decisión podrá apelarse al Ministerio de Hacienda, siempre que el valor del sello exceda de 300 pesos.

ART. 113. — Las multas que por la mala calidad de los artículos que expendan imponga la Oficina Química a las casas de comercio, boticas, etc., deberán percibirse inutilizando un sello igual al valor de la misma.

ART. 114. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

(1) Se refiere a la ley n.º 1.110, de julio 18 de 1877.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

VÍCTOR DEL CARRIL.

*Vicente A. Merlo.*

EDUARDO SÁENZ.

*Enrique López.*

La Plata, diciembre 31 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

RODOLFO MORENO.

Véase ley n° 2.473.